

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320230004400

Demandante: EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 322

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a disponer sobre la solicitud elevada en fecha 10 de mayo de 2023, por el Ministerio de Educación Nacional, titulado “control de legalidad”.

I. De la solicitud

En memorial allegado en fecha 10 de mayo de 2023, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, solicita:

- “1. Declarar la nulidad y dejar sin efectos el acto de notificación del auto admisorio de la demanda No 107 del 24 de marzo de 2023, el cual se pretendía llevar a cabo mediante el envío de correo electrónico a mi representada el 27 de marzo de 2023.*
- 2. Proceder a notificar personalmente el auto admisorio respectivo a mi representada, reconocer personería al suscrito apoderado y proporcionar acceso al expediente”*

Petición que fundamenta en los siguientes hechos:

- “1. De conformidad con la individualización del proceso indicado en referencia, se tiene que el señor EDGAR HERNAN HORTUA CAMARGO Y OTROS incoaron acción de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional entre otros.*
- 2. Por medio de auto interlocutorio No 107 del 24 de marzo de 2023 el despacho de conocimiento admitió la demanda presentada y dispuso como era menester, notificar personalmente de dicha admisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.*

3. El juzgado de conocimiento procedió mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023, a remitir a mi representado mensaje de datos con el propósito de informar de los procesos que se notifican en el estado ordinario No 003 del 27 de marzo de 2023, en el cual estaría incluido el auto admisorio de la demanda No 107 del 24 de marzo de 2023. Es decir, notificando por estado al Ministerio de Educación Nacional de la admisión correspondiente.

4. Por medio de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, el suscrito apoderado remitió poder debidamente conferido para ejercer la representación judicial del MEN, en el presente proceso, solicitando además el reconocimiento de personería y el acceso al expediente correspondiente sin que hasta la fecha el despacho se haya pronunciado sobre el particular.

5. Por lo anterior, dentro de las actuaciones surtidas hasta la fecha, no ha tenido lugar la notificación personal en debida forma a mi procurada de la admisión de la demanda, al tenor de lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (...)

6. El despacho de conocimiento habría corrido traslado para que las partes contesten la demanda y ejerzan su derecho a la defensa, sin embargo la falta de reconocimiento del suscrito apoderado dentro del proceso en su calidad de tal y la falta de acceso al expediente vician el mentado acto de notificación.

(...)

En el presente caso como ya se advirtió, la nulidad surge de la omisión por parte del Despacho en la falta de reconocimiento de personería al suscrito apoderado y de acceso al expediente con lo que posibilite el conocimiento de la demanda y con ello el ejercicio de la debida defensa, configurándose así una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda y en tal virtud una violación del debido proceso y de defensa como garantías constitucionales en cabeza de mi representada.

(...)

Así las cosas, entendiendo que en el proceso de marras pese a haberse solicitado oportunamente, el despacho no reconoció personería jurídica al suscrito apoderado y no le dio acceso al expediente como lo había solicitado en la misma petición (...)"

II. Procedencia de la solicitud de nulidad

Al respecto se pone de presente que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012¹ las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 134. **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

antes de dictarse sentencia, y también puede alegarse luego de esta, siempre y cuando la causal se haya configurado en ella.

A su vez frente a las causales de nulidad, estas se encuentran taxativamente previstas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, en cual advierte:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.htm#134

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Frente al caso en concreto si bien es cierto el apoderado alega una indebida notificación, dicha afirmación la sustenta en dos aspectos: i) en la falta de reconocimiento de personería al apoderado; ii) y en el no acceso al expediente con lo que posibilite el conocimiento de la demanda y con ello el ejercicio de la debida defensa; supuestos de hecho que no conlleva per se a la indebida notificación de la demanda, tal como pasa a explicarse.

i) En lo que respecta a la falta de reconocimiento de personería del apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, quien representa los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, si bien fue una solicitud que este presento en memorial de fecha 25 de abril de 2023, el apoderado no puede desconocer lo referido por la jurisprudencia, en cuanto a que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera puede ser entendido como un obstáculo para presentar la contestación de demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente, sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto, es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**"*

² Aparte extractado de la T-348 del 98.

Por lo anterior, la calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, es un aspecto que se presumió por parte del despacho en virtud de los soportes y facultades delegadas para tal efecto, y que en gracia de discusión se haría referencia en la misma en la respectiva audiencia inicial. Razón por la cual frente a este aspecto no se vislumbran argumentos suficientes para declarar la nulidad de la notificación.

No obstante lo anterior, el despacho en el presente auto reconocerá personería al referido apoderado, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso.

ii) Ahora bien, frente al no acceso al expediente con lo que se posibilitara el conocimiento de la demanda y con ello el ejercicio de la debida defensa, parte por indicar el despacho que no se comparten los argumentos expuestos por el apoderado, como quiera que no se evidencia que el apoderado hubiera solicitado el link de acceso al expediente digital, y este no le hubiera sido remitido, en un actuar negligente y descuidado por parte de este despacho.

En gracia de discusión, se observa que con el escrito de notificación personal de demanda, efectuado en fecha 04 de mayo de 2023, y que reposa en el expediente digital **11NotificacionAdmisorio.pdf**, este despacho remitió el link de acceso al expediente electrónico vigente durante el término de traslado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 57 No 43-91, Piso 5.

REF: 110013336033 2023 00044 00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISANDER CASTILLO MEDINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
JUEZ: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, LE NOTIFICA PERSONALMENTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS, LA PROVIDENCIA DE FECHA **24 DE MARZO DE 2023** PROFERIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Se envía **copia del auto admisorio** mediante (1) ARCHIVOS PDF adjunto.

Se remite **link de acceso al expediente electrónico vigente durante el término de traslado** dado el tamaño de los archivos que no permite el envío y/o recepción de correos: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin33bta_notificacionesrj_gov_co/EsTuWtuqXn5FIHputcC5qRQB6fhN21x2sdf93viaZNJ6ig?e=vfn7R3

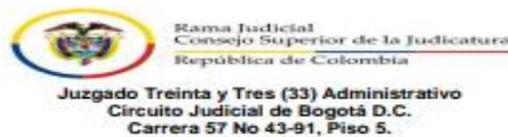
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 " **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** "

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
Secretario

Razones por las cuales es claro que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, y por ende será rechazada de plano, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentó escrito de contestación de demanda en término.

A su vez, los argumentos antes expuestos se encuentran respaldados de igual forma, en informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2023, en el cual se niega la configuración de una eventual indebida notificación al ente ministerial:



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constancia Secretarial

Para los fines pertinentes y en especial a lo atinente al último ingreso al despacho y del escrito obrante en el archivo "20ControldeLegalidad" presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, donde básicamente manifiesta no haber sido notificada esa entidad en debida forma, a lo cual esta secretaría se permite manifestar:

1-Obra en el expediente el archivo "11NotificacionAdmisorio" donde se evidencia el trámite de notificación personal surtido por esta secretaría a través de correo electrónico de conformidad con las normas procesales y en armonía con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho archivo "11NotificacionAdmisorio", a folio 2, se encuentra el cuerpo del mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación del auto admisorio, donde, entre otros, se puede ver que el mismo fue enviado a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. Con el correo electrónico se adjuntó el auto admisorio de la demanda y se compartió el link de acceso al expediente electrónico, así:

"Se remite link de acceso al expediente electrónico vigente durante el término de traslado dado el tamaño de los archivos que no permite el envío y/o recepción de correos: https://etbcgmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin33bta_notificacionesrj_gov_co/EsTuWtuqXn5FHputcC5qRQ86fhN21x2sdf93via2Nj6g7e-vfm783"

Luego, la afirmación que hace el profesional Vélez Alegría en representación de la entidad Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de indicar que no le fue compartido el link de acceso al expediente carece de fundamento. (Véase archivo "11NotificacionAdmisorio").

El acto de notificación personal surtido carece de imprecisiones. Se encuentra debidamente determinado la clase del medio de control, la identificación de las partes demandante y demandada y la providencia de la cual se realiza la notificación personal a la entidad.

Finalmente, en el folio 4 del archivo pdf "11NotificacionAdmisorio", se observa que: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos...", con lo que se infiere que el correo electrónico fue recibido en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

(Expediente digital 31 InformeSecretarial.pdf)

III. Continuación del trámite del proceso

En ese orden, previó a continuar con el trámite del presente proceso, a efectos de sanear el mismo, este despacho advierte las inconsistencias que se presentan en la notificación surtida a la demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que:

1. Si bien es cierto la notificación se surtió en fecha 04 de mayo de 2023, a la dirección electrónica - jur.notificaciones@fiscalia.gov.co -

De: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 7:41 p. m.
Para: baguillon@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMITE DEMANDA 2023-0044
Datos adjuntos: 10AutoAdmiteDemanda.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 57 No 43-91, Piso 5.

REF: 110013336033 2023 00044 00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISANDER CASTILLO MEDINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
JUEZ: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

2. Dicha notificación no fue surtida como quiera que no obra mensaje de confirmación de entrega por parte del destinatario:

Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 7:47 p. m.
Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMITE DEMANDA 2023-0044

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea [Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365](#). Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Advirtiendo por ende este despacho que la dirección electrónica a la cual fue notificada la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, es errada como quiera que la dirección correcta de notificaciones judiciales o tutelas, que aparece registrada en la página es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En ese orden, a la fecha al no obrar escrito de contestación por parte de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y advertirse que dicha situación se configura por no encontrarse debidamente notificada, a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas en este proceso, así como en cumplimiento al deber de notificar a los interesados en debida forma las providencias emanadas por este despacho, se ordenara a que por Secretaría de este despacho se notifique nuevamente el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de marzo de 2023, al correo electrónico de la FISCALIA GENERAL DE

LA NACIÓN - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co -, a efectos que ejerza en debida forma si a bien lo tienen, su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada en fecha 10 de mayo de 2023, por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, titulado “*control de legalidad*”, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 y tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud del poder y facultades conferidas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 y tarjeta profesional No. 329.837 del C S. J, como apoderado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en virtud del poder y facultades conferidas.

CUARTO: SE ORDENA por secretaría de este despacho, NOTIFICAR de manera inmediata a la entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el auto admisorio de la presente demanda, fechado 24 de marzo de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente decisión a las demás partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319bb59c8da753fb74df9903fe497d12aa8ff818bb59adac7c03604bfc68b94**

Documento generado en 31/08/2023 05:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>